



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 583

Santiago, 14 JUL 2015

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° En ejercicio de dichas facultades, esta Superintendencia tomó conocimiento por medio de denuncias presentadas en enero de 2014, por la Municipalidad de Tierra Amarilla, de los incumplimientos de Compañía Contractual Minera Candelaria a sus Resoluciones de Calificación Ambiental y los efectos que –de acuerdo a lo denunciado- han tenido en el medio ambiente.

3° Compañía Contractual Minera Candelaria, es titular –entre otras- de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) EIA 0/1994, que aprueba el proyecto Candelaria Fase I; (ii) Resolución Exenta N° 1/1997 (en adelante, RCA 1/1997), que aprueba el proyecto Candelaria Fase II; (iii) Resolución Exenta N° 44, de 9 de diciembre de 1997 (en adelante, RCA N° 44/1997), que aprueba el proyecto Recepción y Almacenamiento de Relaves de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en Tranque de Relaves de Cía. Contractual Minera Candelaria; (iv) Resolución Exenta N° 26/2000 (en adelante, RCA 26/2000), que aprueba el proyecto Transporte de concentrado de cobre a nuevos destinos; (v) Resolución Exenta N° 84, de 13 de septiembre de 2001 (en adelante, RCA N° 84/2001), que aprueba el proyecto Rampa de Exploración Candelaria Norte; (vi) Resolución Exenta N° 94/2003 (en adelante, RCA 94/2003), que aprueba el Proyecto Minero subterráneo Candelaria Norte; (vii) Resolución Exenta N° 12/2005 (en adelante, RCA 12/2005), que aprueba el proyecto Recepción y beneficio de minerales Mina Alcaparrosa; (viii) Resolución Exenta N° 175/2007 (en adelante, RCA 175/2007), que aprueba el Proyecto expansión subterránea Candelaria Norte; (ix) Resolución Exenta N° 273/2008 (en adelante, RCA 273/2008), que aprueba el Proyecto Acueducto Chamonate – Candelaria; (x) Resolución Exenta N° 129, de 17 de junio de 2011 (en adelante, RCA N° 129/2011), que aprueba el proyecto Planta Desalinizadora Minera Candelaria; y, (xi) Resolución Exenta N° 74/2012 (en adelante, RCA 74/2012), que aprueba el

Proyecto Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, excepto las dos últimas, dictadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de dicha región.

4° Que, con fecha 18, 19, 20 y 21 de junio de 2013, funcionarios de esta SMA, SERNAGEOMIN, CONAF y DIRECTEMAR, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental del proyecto Candelaria, tanto en el Sector Mina y Procesos, como también en la Planta Desalinizadora, Acueducto y Emisario Submarino, entre otros. Dichas actividades culminaron con la emisión del Informe de Fiscalización Inspección Ambiental Minera Candelaria, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-623-III-RCA-IA.

5° Que, con fecha 3 de junio de 2014, mediante el memorándum N° 155, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S) solicitó al Jefe de la División de Fiscalización, el complemento del Informe de Fiscalización de Minera Candelaria, asociado al expediente DFZ-2013-623-III-RCA-IA, que da cuenta de los aspectos verificados en la inspección ambiental realizada los días 18, 19, 20 y 21 de junio de 2013. En especial, solicitó complementar sobre materias de relevancia ambiental, que también son denunciadas, tales como el cumplimiento de medidas de mitigación de emisiones atmosféricas, utilización de terrenos no autorizados, verificación del trazado del Acueducto Chamonate-Candelaria, cumplimiento de obligaciones de reparación y mantención de estructura vial, disposición de residuos sólidos, entre otros.

6° Que, con motivo de la solicitud señalada en el considerando anterior y de la presentación de la denuncia individualizada anteriormente y sus complementos, se realizó, con fecha 29 de julio de 2014, una nueva inspección ambiental, en la que participó esta SMA, junto a funcionarios de las Direcciones Regionales de SERNAGEOMIN, CONAF, SAG y Vialidad, todos de la Región de Atacama. Dicha actividad culminó con la emisión del Informe de Fiscalización Inspección Ambiental Candelaria, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-308-III-RCA-IA.

7° Ahora bien, con posterioridad a la confección de los Informes de Fiscalización anteriormente mencionados, la División de Sanción y Cumplimiento realizó un análisis de la información allí contenida e integró toda la información entregada por la empresa, realizando los siguientes hallazgos:

7.1. Los denunciantes hicieron presente que en la actualidad CCMC estaría utilizando las superficies indicadas por ella misma, en su EIA del proyecto, actualmente en evaluación, Candelaria 2030- Continuidad Operacional, las que exceden aquellas originalmente autorizadas, tanto en el EIA 0/1994, como en la RCA N° 1/1997. Revisados los documentos solicitados por esta SMA al titular y contrastándolos con los datos aportados por los denunciantes y aquellos obtenidos de la propia observación del estado de avance del rajo y el botadero Nantoco que se consigna en imágenes del mes de marzo de 2015 en Google Earth, se aprecia que CCMC está utilizando superficies mayores a las autorizadas, tanto para el rajo como para el botadero de estériles Nantoco, sumando un total de aproximadamente 20,84 há en el depósito de estériles Nantoco y 97 há adicionales en el rajo.

7.2. Por su parte, de acuerdo a la información entregada por CCMC a esta SMA, se detectó que la línea de transmisión eléctrica cuyo trazado fue establecido en la RCA N° 129/2011 y posteriormente modificado según da cuenta la respuesta a la consulta de pertinencia N° 1424, de 23 de diciembre de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, se encuentra construida de acuerdo a un trazado distinto al autorizado, dado que fue posible observar otra modificación en el sector del puerto.

7.3. Por otra parte, se actualizó la información sobre explotación de aguas subterráneas y sus efectos. De lo anterior, se detectó el incumplimiento por parte de CCMC, de la medida de mitigación establecida, tanto en el EIA del año 1994, correspondiente a Fase I, como también en la RCA N° 1/1997, que consiste en reducir los consumos de agua fresca, en forma proporcional al aumento del caudal de recirculación de aguas desde el depósito de relaves. Dicho incumplimiento generó un importante descenso en los niveles estáticos de los pozos de aguas subterráneas, sostenido en el tiempo, que llegó a más de 130 m. de profundidad, lo anterior se contrapone a lo declarado por la misma empresa en la evaluación ambiental del proyecto Candelaria Fase II, en la cual se había previsto que en la situación más desfavorable y en situación de cumplimiento de las medidas de mitigación, éstos descendieran a 54 m. de profundidad.

7.4. En este sentido, se detectó que desde el año 2.000 en adelante, la recirculación de agua desde el depósito de relaves, aportaba un caudal que, salvo excepciones, oscilaba entre los 1.500 y 2.400 l/s, con una tendencia al alza, y que por otra parte, los consumos de agua fresca de pozos se mantuvieron con una tendencia estable a través del tiempo, no disminuyendo conforme lo establecían las RCAs anteriormente señaladas.

7.5. A mayor abundamiento, la empresa ha incumplido el compromiso de disminución de extracción de aguas subterráneas en la misma medida en que se ingresan aguas tratadas o desalinizadas al sistema, contraviniendo de esta manera lo dispuesto tanto en la RCA N° 273/2008 como en la RCA N° 129/2011.

7.6. Adicionalmente, CCMC no sólo continuó empleando el agua fresca de pozos en sus propios procesos, sino que también, realizó entrega de estas aguas a otras faenas mineras de la zona, como MINOSAL y CMP.

7.7. Lo señalado en los numerales anteriores, necesariamente ha afectado, en forma significativa, la disponibilidad de aguas subterráneas en la cuenca del Río Copiapó, lo que supone un daño al componente ambiental. En este sentido, el incumplimiento permanente de la medida de mitigación consistente en reducir los consumos de agua fresca a medida que ingresan aguas recirculadas, tratadas y desaladas al sistema, ha generado un descenso significativo en el nivel del acuífero del Río Copiapó, lo que necesariamente ha afectado la disponibilidad de aguas frescas, tanto para los usuarios de la zona, como para otros componentes del medio ambiente.

7.8. No obstante lo anterior, este daño sería reparable, toda vez que la inserción de alternativas de consumos de agua han producido un indicio de recarga de los pozos, que en la actualidad, aún se encuentran muy por encima de los límites de profundidad originalmente previstos en la evaluación ambiental del proyecto Candelaria Fase II.

8° Por otra parte, con fecha 4 de junio de 2014, esta Superintendencia solicitó información a Compañía Contractual Minera Candelaria, acerca de la realización de tronaduras, la construcción del acueducto Chamonate-Candelaria, del cumplimiento de sus obligaciones referentes a la gestión de residuos sólidos y del cumplimiento de la normativa, por parte de las luminarias correspondientes al proyecto Candelaria.

9° Que, también con fecha 4 de junio de 2014, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 662, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, SERNAGEOMIN) de la Región de Atacama, remitir el informe de los resultados de la investigación iniciada por dicho Servicio, a partir del evento de socavamiento de suelo en la localidad de Tierra Amarilla, ocurrido con fecha 13 de julio de 2013, incorporando los antecedentes y actas de inspección que sirven de base a dicha investigación.

10° Que, en la misma fecha, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 663, esta SMA solicitó a la Oficina Regional de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región de Atacama, remitir, un informe que indique los parámetros excedidos por la empresa Aguas Chañar, de acuerdo a la NCh. 409 of. 2005, para el agua potable distribuida en la comuna de Tierra Amarilla desde el año 2005 a la actualidad, así como informar cuál es la fuente de abastecimiento que utiliza dicha empresa para esa comuna.

11° Que, con fecha 17 de junio de 2014, el Director (S) Regional de Atacama, del SERNAGEOMIN, remitió la información solicitada mediante el Ord. U.I.P.S. N° 662, indicando en las conclusiones acerca de la investigación sobre el evento de socavamiento de suelo en la localidad de Tierra Amarilla, ocurrido con fecha 13 de julio de 2013, que dicho evento corresponde a antiguos flujos de agua subterránea que en algunos sectores conformó cavidades, las cuales socavaron el material de mala calidad superficial, dando origen a dicho cráter en particular.

12° Que, con fecha 1 de julio de 2014, Compañía Contractual Minera Candelaria, respondió el requerimiento de información solicitado con fecha 4 de junio, señalado anteriormente, entregando la información solicitada.

13° Que, con fecha 10 de noviembre de 2014, la Superintendente de Servicios Sanitarios, respondió la solicitud de información correspondiente, remitiendo la información solicitada acerca de los parámetros excedidos por Aguas Chañar, el detalle de los sondeos realizados por dicha empresa y una minuta explicativa de los mismos.

14° Lo señalado en el dictamen N° 4547, de 16 de enero de 2015, de la Contraloría General de la República ("CGR"), que se pronuncia sobre la solicitud de Ramón Briones Espinosa, Hernán Bosselin Correa y Francisco Bosselin Morales, reclamando de la demora en que habría incurrido la SMA, ante la denuncia que formularan en el mes de enero de 2014, en contra de la empresa Compañía Contractual Minera Candelaria, por el eventual incumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental que indicaron, recaídas en el Proyecto Minero Candelaria ubicado en la comuna de Tierra Amarilla. En dicho dictamen, la CGR indica que la SMA, en cumplimiento de las funciones que la ley le comete, debe adoptar a la brevedad las medidas conducentes a fin de verificar la efectividad de los hechos denunciados y, según su mérito, disponer la instrucción del pertinente procedimiento sancionatorio, informando de ello al Organismo Contralor.

15° Que, con fecha 24 de marzo de 2015, se solicita información a Compañía Contractual Minera Candelaria, específicamente, respecto de temas de consumo de aguas, vegetación y trazado de la línea de transmisión eléctrica.

16° Que, con fecha 16 de abril de 2015, CCM Candelaria responde el requerimiento, entregando la información solicitada, **señalando que existirían otros pozos de los cuales se está extrayendo aguas para faenas del proyecto Candelaria, que son distintos a los que en la actualidad se encuentra abasteciendo a la empresa Aguas Chañar S.A., y corresponde a los Pozos N° 8, 10, 11, 12, 14 y 16.**

17° Que, con fecha 17 de abril de 2015, mediante el Ord. D.S.C. N° 656, esta Superintendencia solicitó a la Subdirección de Minería del SERNAGEOMIN, la siguiente información: (i) Copia de los formularios E-300 sobre Estadística de Producción Minera y Metalúrgica emitidos por Compañía Contractual Minera Candelaria desde Enero del año 2000 a

Febrero de 2015; y, (ii) Copia de los permisos que autorizan los botaderos de estériles y del área de la Mina de CCMC o bien cualquier otro antecedente que permita determinar las superficies autorizadas de cada área. Dicha solicitud fue respondida por el Servicio con fecha 7 de mayo de 2015.

18° El 12 de mayo de 2015, mediante memorándum D.S.C. N° 186, se designó como Fiscal Instructora Titular a Pamela Torres Bustamante y como Fiscal Instructor suplente a Jorge Alviña Aguayo.

19° De esta manera, por medio de RES. EX. N° 1, ROL D-018-2015 de la División de Sanción y Cumplimiento, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, y se formularon cargos a Compañía Contractual Minera Candelaria S.A., Rol Único Tributario N° 77.295.110-8, por los siguientes hechos que se consideraron constitutivos de infracción:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
1.	Disponer residuos líquidos en forma no autorizada, en zona de playa.	RCA N° 129/2011. Considerando 4.2.2, letra g) <i>“Descarga de agua salada: El agua salada (...) será descargada al mar por gravedad mediante una tubería (emisario), equipada con difusores para lograr su dispersión. El emisario submarino se encontrará fuera de la Zona de Protección Litoral (la ZPL fluctúa entre los 34,56 y 12,8 metros)”</i> .  RCA N° 129/2011. Considerando 4.2.10.4 Residuos Líquidos. <i>“Específicamente, se estima que se generará una cantidad de 1,5 L/s de lodos como valor máximo. Serán enviados a través del emisario junto al agua salada de descarga. Los lodos generados en la etapa de flotación incorporarán trazas de cloruro férrico y de polímero (...) En consecuencia, el proceso de desalinización del agua de mar de este tipo de plantas no considera verter al cuerpo marino elementos ajenos a la composición físico-química del mismo. Todos los elementos arrastrados a la superficie en el estanque de flotación (sólidos en suspensión, Cloruros, Fierro, Floculante orgánico), son confinados y neutralizados en un estanque, y descargados al cuerpo marino fuera de la zona de protección litoral, junto con el rechazo de la osmosis inversa”</i> .
2.	Instalación de flujómetro del tramo de impulsión entre Bodega Y Candelaria, en un lugar distinto al autorizado por la RCA.	RCA N° 273/2008. Considerando 1.8.9. <i>“Para el tramo de la impulsión entre Bodega y Candelaria, se instalará un medidor de flujo a la salida de la estación de bombeo y a la llegada del estanque de Candelaria TK-30, donde por diferencias de flujo se controlará y activarán las medidas pertinentes para el control de fuga de la línea. Además, se contará con otros sensores de presión y nivel de estanque. Para ambas impulsiones se mantendrá un monitoreo en tiempo real de las condiciones de operación de todo el sistema, y cuyas variables estarán siendo monitoreadas por el centro de control de la planta concentradora”</i> .
3.	Recepción no autorizada de relaves de Minera Ojos del Salado, en cantidades no especificadas, toda vez que	RCA N° 44/1997 Considerando 3 <i>“Consiste en la depositación de 20 millones de toneladas de relaves de Ojos del Salado a una tasa de 4.000 toneladas por día durante 15 años en el tranque de Compañía Contractual Minera Candelaria”</i> .

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
	dicha operación no cuenta con mecanismos que permitan cuantificar los relaves dispuestos en el tranque.	DIA (RCA N°44/1997) Capítulo 2.2 <i>"MINOSAL ha convenido con CCMC un contrato en virtud del cual ésta última recibirá, se hará dueña y depositará en su Tranque Candelaria los relaves de cobre producidos por MINOSAL, todo ello a partir del segundo semestre de 1998, aproximadamente (...). (...). Desde el punto de entrega, CCMC distribuirá y depositará estos relaves en su tranque. El objetivo es recibir alrededor de 20 millones de toneladas de relaves, con una producción nominal de 4.000 TPD, hasta el año 2012 aproximadamente"</i> .
4.	Incumplimiento de las medidas de riego para evitar dispersión de material particulado, en las áreas de descarga de material en la pila de estéril, en los frentes activos y en las rutas de uso público utilizadas en el transporte de concentrado.	<p>EIA 0/1994. Numeral 2.1. Descripción del proyecto del EIA. <i>"Durante la (...) descarga de material en la pila de estéril, se rociará periódicamente en el área para reducir la emisión de polvo. Habrá cuatro camiones cisterna para este propósito"</i>.</p> <p>EIA 0/1994. Numeral 2.5. Descripción del proyecto del EIA. <i>"Los caminos no pavimentados se mojarán periódicamente con camiones cisterna según sea necesario para controlar la emisión de polvo"</i>.</p> <p>EIA 0/1994. Numeral 5.1.2. Capítulo 5, Medidas de Mitigación. <i>"Medidas Identificadas e incluidas en la etapa de diseño. (...). Mojado de los caminos en la zona del proyecto, y mojado de las superficies activas del rajo para controlar emisión de polvo"</i>.</p> <p>RCA 1/1997. Numeral 2.2.2, a) <i>"Proceso productivo. Método de explotación"</i>. Descripción del Proyecto del EIA. <i>"En las áreas de (...) descarga en botaderos, se rociará con agua periódicamente para reducir la emisión de polvo. Habrá 4 camiones cisterna para este propósito"</i>.</p> <p>RCA 1/1997. Numeral 5.2.11. <i>"Plan de Manejo Ambiental. Recursos Hídricos"</i>. Descripción del Proyecto del EIA. <i>"(...) los frentes activos se riegan continuamente (...)"</i></p> <p>RCA 1/1997. Numerales 3.8.2.1. Descripción de la Oferta Vial Existente en ruta Planta/Mina – Puerto. Descripción del Proyecto del EIA. <i>"(...) CCMC realiza constantemente conservaciones y riego diario para minimizar el levantamiento de polvo"</i>.</p> <p>RCA 1/1997. Numerales 3.8.6.4. Y 5.2.1. Plan de Manejo Ambiental del EIA. <i>"CCMC tiene y asume bajo su costo la conservación de la ruta C-397 entre la planta y la conexión con la ruta 5 norte. Asimismo, diariamente circulan camiones cisterna que impiden que se genere material suelto en la superficie de rodadura (...)"</i></p> <p>RCA 26/2000. Considerando 5.1, <i>"Operación"</i>. <i>"(...) camino C-397, entre Candelaria y el final del callejón Ojancos... Como medida de mitigación el titular realizará mantenciones periódicas que consisten en el uso de"</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<i>motoniveladoras todos los fines de semana, y el riego diario con camiones aljibes con una frecuencia de 12 veces al día”.</i>
5.	Realizar las explosiones en seco.	RCA 1/1997. Numeral 5.2.11, “Plan de Manejo Ambiental. Recursos Hídricos”. Descripción del Proyecto del EIA. <i>“(…) las explosiones son en húmedo (…)”.</i>
6.	No aplicar bischofita, ni en el coronamiento de los muros, ni en los caminos.	RCA 74/2012. Considerando 3.5.1 c) Emisiones atmosféricas. <i>“Aplicación de bischofita en los coronamientos de los muros, para evitar la dispersión por efectos de la acción eólica. Aplicación de bischofita en los caminos por los cuales circularán los vehículos para el transporte de material”.</i>
7.	No conservar la ruta C-397, constatándose en la inspección ambiental, el deterioro general de la carpeta y grietas.	RCA 1/1997. Numerales 3.8.6.4. Y 5.2.1. Plan de Manejo Ambiental del EIA. <i>“CCMC tiene y asume bajo su costo la conservación de la ruta C-397 entre la planta y la conexión con la ruta 5 norte. Asimismo, diariamente circulan camiones cisterna que impiden que se genere material suelto en la superficie de rodadura (…)”</i>  RCA 26/2000. Considerando 5.1, “Operación”. <i>“(…) camino C-397, entre Candelaria y el final del callejón Ojancos... Como medida de mitigación el titular realizará mantenciones periódicas que consisten en el uso de motoniveladoras todos los fines de semana, y el riego diario con camiones aljibes con una frecuencia de 12 veces al día”.</i>  RCA 26/2000. Considerando 5.3. Impacto sobre el Estado de Conservación de los Caminos. <i>“(…) el titular deberá (…) reparar los daños que a causa del proyecto se produzcan a la infraestructura vial”.</i>
8.	Disponer neumáticos dados de baja, en un lugar no permitido en su autorización ambiental.	RCA 1/1997. Numeral 2.3.1 “Antecedentes generales”, Caracterización y control de emisiones”. Descripción del Proyecto del EIA. <i>“Entre los residuos de construcción se encuentran (… ) neumáticos (… ) los cuales serán manejados de acuerdo a la normativa sanitaria y los procedimientos internos vigentes”.</i>
9.	No haber instalado una baliza en el sector del empalme de la vía C-397 con ruta 5.	Descripción del Proyecto del EIA 1/1997. Numeral 3.8.2.1 Descripción de la Oferta Vial Existente en ruta Planta/Mina – Puerto. <i>“CCMC instaló una baliza en el sector del empalme la vía C-397 con ruta 5, que funciona todas las noches. Asimismo, CCMM construyó también una carpeta asfáltica en el cuello del empalme de la vía C-397 con la ruta 5. La señalización informativa se encuentra bien emplazada y en buen estado”.</i>
10.	No realizar mediciones caracterización de S y Al en el Material Particulado Sedimentable, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 1/1997.	EIA 1/1997. Numeral 6.3 Monitoreo Ambiental-Etapa de operación. 6.3 1 Descripción Plan de Monitoreo Actual. Letra b.1) Calidad del aire. d) Informes. <i>“Material particulado sedimentable (MPS). Monitoreo mensual (… ) Caracterización química de MPS. Determinación mensual de Fe, S, Cu, As, Al, SiO2 en las 5 estaciones. Informes. Anualmente se entregan 3 informes parciales con los resultados mensuales de las campañas efectuadas y un informe anual con todos los resultados de las campañas efectuadas en el año”.</i>
11.	No contar con el Permiso	RCA N° 273/2008. Considerando 4.2.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
	para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas.	<i>"Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Proyecto Acueducto Chamonate-Candelaria" requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en el artículo 99 del D.S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"</i> .
12.	El último talud del Depósito de Estériles Norte no cumple el mínimo de distancia de la pared del cementerio, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 1/1997.	EIA 1/1997. Numeral 2.2.2 Etapa de Operación a) Proceso productivo. Descripción del Proyecto del EIA. <i>"Figura 2.1-3. Abandono depósito N° 8 de Ojos del Salado-Botadero Norte de Estéril de Candelaria (...) La distancia entre el ultimo talud del depósito de estériles y el cierre del cementerio será de 60 m. (...)".</i>
13.	Construir el Acueducto Chamonate Candelaria, según un trazado distinto al autorizado por la RCA N° 273/2008.	RCA 273/2008. Figura 1 "Descripción del Proyecto" del Adenda 1 de la DIA. <i>"En el anexo de figuras de esta Adenda, se encuentran las Figuras 1 (...) que muestran la localización del proyecto (...) desde Bodega a Candelaria (...) El trazado final ha quedado de 29,5 km desde Bodega a Candelaria con una franja de 40 m (118 has.) (...) La franja de los 100 m se consideró originalmente para todo el trayecto solo para efecto del estudio de línea base. Por tanto el área impactada por el Acueducto Chamonate – Candelaria es de 120,9 ha, más 1 ha por la estación de bombeo, da un total de 121.9 has".</i>  RCA 273/2008. Considerando 3.2. <i>"Obras e Instalaciones del Proyecto. (... b.1.1) Características Específicas de la Línea de Impulsión. (... El trazado seleccionado por CCMC ha considerado aspectos técnico-económico, tales como:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Componentes ambientales y comunitarias.</li> <li>• Mejor acceso para la construcción y posterior mantención.</li> <li>• Menor pérdida de carga en la impulsión, lo que disminuye la potencia requerida".</li> </ul>
14.	No rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema.	EIA 0/1994. Numeral 5.1.2. Capítulo 5, Medidas de Mitigación. <i>"Medidas Identificadas e incluidas en la etapa de diseño. (...) Recirculación del agua del depósito de relaves hacia la planta de proceso, para reducir la demanda de agua fresca de los pozos y para controlar las descargas de agua del proyecto".</i>  EIA Proyecto Candelaria Fase II. 4.1 Plan de Mitigación. <i>"De acuerdo a los resultados de la evaluación de impacto ambiental no se consideran medidas de mitigación adicionales a las incorporadas en el diseño del Proyecto. A continuación se describen estas medidas:</i>  <i>4.1.1 Recursos Hídricos</i>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<p><i>HM-4 Recirculación de las aguas claras de tranque de relaves a objeto de disminuir la tasa de extracción de aguas subterráneas".</i></p> <p>EIA Proyecto Candelaria Fase II. 2.2.2 Etapa de Operación  <i>"d) Protección del Agua Subterránea.</i>  <i>Las medidas de mitigación ya incorporadas en el diseño del proyecto Fase 1 e incluidas en su Estudio de Impacto Ambiental actualmente se encuentran Implementadas y en funcionamiento Estas son las siguientes.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Recirculación del agua clara del depósito de relaves de vuelta al proceso, con el fin de disminuir la extracción de agua subterránea.</i></li> <li>• <i>En caso de que aparezcan aguas en el rajo de la mina, estas se recirculan al proceso o se ocupan para regar frentes activos".</i></li> </ul> <p>EIA Proyecto Candelaria Fase II. Plan de Manejo Ambiental.  5.2.1 Medidas Mitigantes incorporadas en el Diseño.  <i>"Estas medidas corresponden principalmente a las que CCMC lleva a cabo hasta la fecha y aquellas incorporadas específicamente para la construcción del proyecto Fase II. Cada una de estas medidas ha sido identificada con un código que antecede a la medida y una numeración correlativa según lo indicado en capítulo de Evaluación de Impactos Ambientales.</i></p> <p><i>A continuación se describen estas medidas de mitigación</i>  5.2.1 1 Recursos Hídricos.  <i>HM-4 Recirculación de las aguas claras de tranque de relaves, a objeto de disminuir la tasa de extracción de aguas subterráneas".</i></p> <p>ICSARA. Proyecto Candelaria Fase II. 2.5. Plan de Manejo Ambiental.  <i>"(...) Como se sabe, el consumo unitario de agua fresca es inversamente proporcional a la eficiencia de recuperación de agua desde el tranque de relaves. Es decir, mientras más agua se recupera desde el tranque menor es el consumo de agua fresca".</i></p> <p>RCA N° 273/2008. Considerando 3.6.4. Recurso Hídrico. b) Fase de Operación.  <i>"Por otra parte, el compromiso referido a la utilización de aguas servidas tratadas provenientes de Aguas Chañar, significará en la práctica, que por cada litro por segundo que materialmente se transporte por el acueducto y efectivamente sea consumido por CCMC, es un litro por segundo de agua que se dejará de extraer desde el Sector 4 del acuífero, actual fuente de abastecimiento del recurso hídrico para las necesidades de CCMC. Esto será controlado a través de la medición del agua que efectivamente llegue a Candelaria con flujómetro, que se instalará antes de la llegada al TK-30".</i></p> <p>RCA N° 129/2011. 4.1.1. Objetivo.</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<p><i>“En la medida que CCMC incorpore agua procedente de la planta desalinizadora a su proceso, habrá una disminución en la misma proporción de la extracción de agua de sus pozos, ubicados en el Sector 4 de la cuenca del Río Copiapó. Al respecto cabe señalar que el agua de los pozos aún se utilizará en caso de emergencias (como maremotos, terremotos, o similares eventos de la naturaleza), contingencias operacionales y durante las mantenciones requeridas por el sistema de producción y conducción de agua desalinizada”.</i></p>
15.	<p>Construir la línea de transmisión eléctrica, de acuerdo a un trazado distinto al autorizado.</p>	<p>RCA N° 129/2011. Considerando 4.1.5.  <i>“Localización del Proyecto.  c) Área Línea Eléctrica  c.1) Línea Eléctrica de Transmisión de 110 kV  La Línea Eléctrica de Transmisión de 110 kV, tendrá una extensión aproximada de 100 km, desde la Subestación Cardones (Comuna de Copiapó) hasta Subestación en el área de la Planta Desalinizadora (Comuna de Caldera). En el sector urbano de la Comuna de Caldera, el proyecto utilizará el mismo trazado y servidumbre de la actual línea eléctrica de 23 kV que entrega energía a las instalaciones del Puerto Punta Padrones, de modo de no intervenir nuevas áreas.  (...) En la Lámina 1 y 2 del Anexo 1 del Adenda N°1 se informa el trazado del proyecto, tanto para el acueducto como la línea eléctrica, en formato CAD (dwg) y Coordenadas UTM Datum WGS84.  En Adenda N°1 se realizó un ajuste al trazado del proyecto que considera una modificación de 9,3 km del trazado de la línea eléctrica de modo de no afectar la formación paleontológica Bahía Inglesa. Los vértices modificados van desde B25 hasta B34.  El avance de ingeniería también introdujo un cambio menor en el ajuste del trazado de línea eléctrica de 110 kV a la llegada de S/E Cardones en 0,6 km, específicamente desde el vértice A1 hasta A7”.</i></p>
16.	<p>Utilizar para las faenas del proyecto, una superficie mayor a la autorizada, en los sectores rajo y botadero de estériles Nantoco.</p>	<p>EIA 1/1997. Numeral 2.1. Introducción. Descripción del Proyecto.  <i>“(...) al término de la vida útil del proyecto de 270 ha corresponderán al rajo de la mina (...) 470 ha a botaderos de estéril (...)”.</i></p> <p>EIA 1/1997. Numeral 2.2.2 Etapa de Operación a) Proceso productivo. Descripción del Proyecto.  <i>“Las zonas de los botaderos serán las actualmente utilizadas (Norte, Nantoco y Sur), no habiendo cambios con los planes originales respecto al área y volumen a ocupar (...)”.</i></p> <p>RCA N° 84/2001. 3.2. Localización del Proyecto.  <i>“(...) La superficie de los terrenos de propiedad de CCMC que es de aproximadamente 4.000 hás, al término de la vida útil del proyecto, 270 hás corresponderán al rajo de la mina, 100 hás a la Planta Industrial de Beneficio de Minerales, 450 hás al</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<p><i>tranque de relaves, 470 hás a botaderos de estériles y el resto a cerros y laderas”.</i></p> <p>DIA Proyecto “Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria”. Antecedentes Generales. 1.8.1.a). Área Mina. “(...) <i>La superficie ocupada por el rajo en las condiciones de cierre alcanzará las 310 ha. (...)”.</i></p>

20° La clasificación de las infracciones señaladas, se realizó sobre la base de los antecedentes que constaban al momento de la emisión de la formulación de cargos, y por tratarse de incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una resolución de calificación ambiental, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, se clasifican según el siguiente detalle:

- infracción N° 14 imputada, se clasifica como grave, en virtud de las letras a) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente; a) hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación, y e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental;

- las infracciones 1, 4, 5, 6, 7, 10, 13 y 15 imputadas, se clasifican como graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente; e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

- Por su parte, las infracciones 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 16 imputadas, se clasifican como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales, mientras que la letra c) del mismo artículo, determina que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

21° En el mismo acto que dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y en el cual se formularon cargos, se resolvió solicitar la adopción de medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, toda vez que las medidas provisionales son adoptadas con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que el fiscal instructor del procedimiento está habilitado para solicitar su adopción fundadamente, al Superintendente del Medio Ambiente.

22° La solicitud se realizó debido al importante descenso de las aguas subterráneas de la cuenca del Río Copiapó (como posible efecto de la infracción N° 14 imputada a CCMC), considerándose la existencia de antecedentes suficientes para la adopción de medidas que permitan minimizar el daño al medio ambiente y prevenir situaciones de riesgo, poniendo fin a las circunstancias de hecho que lo originaron. Por esta razón, por medio de

Memorándum D.S.C. N° 214, de 18 de mayo de 2015, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionador Rol D-018-2015, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de la medida provisional de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, correspondiente a la *“medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o el daño”*, entendida como el cese de la extracción de aguas subterráneas, de todos los pozos de extracción que se encuentren operativos, tanto en el marco de la operación del proyecto minero Candelaria como respecto de las entregas de aguas a otras faenas mineras, como MINOSAL y CMP. Lo anterior no implica la detención de las faenas de CCM Candelaria, toda vez que cuenta con alternativas de abastecimiento hídrico. Adicionalmente se propuso que la medida se implemente a través de la desconexión total de los equipos de bombeo, correspondiente a la totalidad de los pozos de extracción de aguas subterráneas.

23° Sin embargo, dado que la información entregada por CCMC en abril del presente año, indicaba la existencia de algunos pozos de los cuales se está extrayendo aguas para faenas del proyecto Candelaria, que como se señaló anteriormente, son distintos a los que en la actualidad se encuentran abasteciendo a la empresa Aguas Chañar S.A., previo a resolver la solicitud de la medida provisional, se hizo necesario contar con información actualizada del consumo de agua fresca por pozo, y de la existencia de modificaciones posteriores al convenio que establece los caudales, y condiciones de entrega de agua por parte de CCMC a la sanitaria, en caso que procediese.

24° En razón de lo anteriormente expuesto, con fecha 4 de junio de 2015, el Superintendente solicitó información a CCMC y a Aguas Chañar S.A., mediante la dictación de las Resoluciones N° 442 y N° 443.

25° De esta manera, con fecha 11 de junio de 2015, Aguas Chañar S.A. respondió el requerimiento, mientras que con fecha 12 de junio de 2015, lo hizo CCMC.

26° Posteriormente, el 18 de junio de 2015, mediante Memorándum N° 111, la Fiscalía de esta Superintendencia remitió los antecedentes señalados en el párrafo anterior, a la División de Sanción y Cumplimiento, para su análisis y eventual reiteración de la solicitud de adopción de la medida provisional anteriormente indicada.

27° El 7 de julio de 2015, por medio de Memorándum D.S.C. N° 290/2015, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-018-2015, respondió la solicitud señalada en el párrafo anterior, solicitando la adopción de la medida provisional que se indica más adelante, debido a que, según el análisis de la información entregada tanto por CCMC y por Aguas Chañar S.A., se concluyó lo siguiente:

- Que la medida originalmente solicitada no conlleva una interrupción en la extracción de aguas por parte de Aguas Chañar S.A. (73 l/s desde el Sector 5 y 30 l/s en el Sector 4, de acuerdo a lo especificado en el convenio celebrado por escritura pública entre CCMC y ECONSSA, con fecha 6 de septiembre de 2012).
- Que por tanto, la medida originalmente solicitada no afecta la continuidad del suministro de agua potable en las localidades abastecidas por Aguas Chañar S.A.
- Que, no obstante lo anterior, CCMC ha entregado información que da cuenta de una disminución sustancial en sus consumos de agua fresca durante el año 2015, las que han llegado a caudales que logran abastecer los requerimientos de agua potable de los trabajadores de la faena minera.

28° Además, se estima que el daño ambiental imputado en la formulación de cargos no sólo excede la “inminencia” exigida para la adopción de una medida provisional, sino que también justifica la necesidad de activar mecanismos de control que permitan monitorear el comportamiento de CCMC respecto de la extracción de aguas subterráneas para su faena minera. Por esta razón, se consideró adecuado modificar la medida originalmente solicitada mediante Memorándum D.S.C. N° 214/2015, y reemplazarla por otra medida de control, de aquellas establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en el reporte mensual de información, por parte de CCM Candelaria.

29° Que, según lo expuesto, en atención a que en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, y que éstos se han mantenido en el tiempo, generando un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

30° Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, N° 20.417, señala: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)”*.

31° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...)”*.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por la empresa **COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA S.A.**, la medida provisional de *“corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”*, en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, y habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se ordena al titular la adopción de la siguiente medida de control:

**COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA.**, deberá reportar a esta Superintendencia, al final del período de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente Resolución, medida que se renovará mensualmente, la siguiente información:

- Datos mensuales correspondientes a consumos de agua fresca por pozo (indicando qué pozos entregan este consumo, con expresión de sus coordenadas en Datum WGS84, UTM, Huso 19 S) y precisando qué caudales se destinan al proyecto Candelaria y qué caudales se destinan a otras faenas, empresas o actividades; Aguas de infiltración (provenientes del sistema de recolección de infiltraciones de tranques de relaves); Aguas de mina; Aguas de piscina de Aguas Claras; Aguas tratadas (provenientes de Aguas Chañar); Aguas Desaladas. Todas las unidades se deben entregar tanto en m<sup>3</sup>/mes como en l/s.
- Datos mensuales de niveles estáticos (m) de pozos monitoreados, indicando para cada pozo la georreferenciación (en Datum WGS84, UTM 19S) y la altura de collar (en m.s.n.m.).

La información anterior deberá entregarse en un CD, en formato Excel y en concordancia con la información entregada a esta SMA con fecha 16 de abril de 2015, que fuera solicitada mediante Resolución Exenta N° 215, de 24 de marzo de 2015.

**TERCERO:** Notifíquese por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
DHE/BVG



**Notifíquese:**

- Peter Michael Quinn, representante legal de CCM Candelaria, domiciliado en Rosario Norte 100, piso 19, Las Condes, Santiago y en Interior Puente Ojancos s/n, Km. 9, Copiapó, Tierra Amarilla.
- Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, todos con domicilio en calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, comuna y ciudad de Santiago.

**C.C.**

- Marco Cabello Montecinos, Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. Yervas Buenas N° 295, Copiapó.
- Rodrigo Alegría Méndez, Dirección General de Aguas de la Región de Atacama. Rancagua N° 499, Edificio MOP, 1er. Piso, Copiapó.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-018-2015

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 290/2015**

**A : CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : PAMELA TORRES BUSTAMANTE  
FISCAL INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-018-2015**

**MAT. : Responde solicitud que indica y solicita adopción de medida provisional**

**FECHA : 7 de julio de 2015**

---

Con fecha 26 de mayo de 2015, se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-018-2015, con la formulación de cargos en contra de Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante, "CCMC"). En dicha resolución se imputó a la empresa la comisión de 7 infracciones de carácter leve y 9 de carácter grave.

Dentro de las infracciones graves imputadas, se encuentra la de *"No rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema"*. Dicho incumplimiento generó un importante descenso en los niveles estáticos de los pozos de aguas subterráneas, sostenido en el tiempo, que llegó a más de 130 m. de profundidad, lo anterior se contrapone a lo declarado por la misma empresa en la evaluación ambiental del proyecto Candelaria Fase II, en la cual se había previsto que en la situación más desfavorable y en situación de cumplimiento de las medidas de mitigación, éstos descendieran a 54 m. de profundidad.

En este sentido, se detectó que desde el año 2000 en adelante, la recirculación de agua desde el depósito de relaves, aportaba un caudal que, salvo excepciones, oscilaba entre los 1.500 y 2.400 l/s, con una tendencia al alza, y que por otra parte, los consumos de agua fresca de pozos se mantuvieron con una tendencia estable a través del tiempo, no disminuyendo conforme lo establecían el EIA 0/1994, EIA Proyecto Candelaria Fase II (RCA 1/1997), RCA N° 273/2008 y RCA N° 129/2011. A mayor abundamiento, la empresa ha incumplido el compromiso de disminución de extracción de aguas subterráneas en la misma medida en que se ingresan aguas tratadas o desalinizadas al sistema, contraviniendo de esta manera lo dispuesto tanto en la RCA N° 273/2008 como en la RCA N° 129/2011. Como consecuencia, se ha estimado que dicha infracción ha afectado, en forma significativa, la disponibilidad de aguas subterráneas en la cuenca del Río Copiapó, lo que supone un daño al componente ambiental.

En virtud de las razones anteriormente mencionadas, con fecha 28 de mayo de 2015, mediante memorándum D.S.C. N° 214, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la medida contemplada en la letra a) del artículo 48 correspondiente a *"medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o el daño"*, entendida como el cese de la extracción de aguas subterráneas tanto en el marco de la operación del proyecto minero Candelaria como respecto de sus entregas de agua a otras faenas mineras, como MINOSAL y CMP.

Dado que la información entregada por CCMC en abril del presente, indicaba la existencia de algunos pozos de los cuales se está extrayendo aguas para faenas del proyecto Candelaria -que son distintos a los que en la actualidad se encuentran abasteciendo a la empresa Aguas Chañar S.A.- se hizo necesario contar con información actualizada del consumo de agua fresca por pozo, y de la existencia de modificaciones posteriores al convenio que establece los caudales, y condiciones de entrega de agua por parte de CCMC a la sanitaria, en caso que procediese.

En razón de lo anteriormente expuesto, mediante las Resoluciones Exentas N° 442 y 443, ambas de 4 de junio de 2015, el Superintendente solicitó información a CCM Candelaria y Aguas Chañar S.A. Dichos requerimientos fueron respondidos por las empresas, el día 12 de junio de 2015.

Que, con fecha 18 de junio de 2015, mediante memorándum N° 111, la Fiscal de esta Superintendencia, remitió los antecedentes señalados en el párrafo anterior, a la División de Sanción y Cumplimiento, para su análisis y eventual reiteración de la solicitud de adopción de la medida provisional anteriormente indicada.

Que según el análisis de la información entregada tanto por Aguas Chañar S.A. como por CCM Candelaria, se ha concluido lo siguiente:


- Que la medida originalmente solicitada no conlleva una interrupción en la extracción de aguas por parte de Aguas Chañar S.A. (73 l/s desde el Sector 5 y 30 l/s en el Sector 4, de acuerdo a lo especificado en el convenio celebrado por escritura pública entre CCM Candelaria y ECONSSA, con fecha 6 de septiembre de 2012).
- Que por tanto, la medida originalmente solicitada no afecta la continuidad del suministro de agua potable en las localidades abastecidas por Aguas Chañar S.A.
- Que no obstante lo anterior, CCM Candelaria ha entregado información que da cuenta de una disminución sustancial en sus consumos de agua fresca durante el año 2015, las que han llegado a caudales que logran abastecer los requerimientos de agua potable de los trabajadores de la faena minera.

Sin embargo, se estima que el daño ambiental imputado en la formulación de cargos no sólo excede la exigencia de inminencia, sino también justifica la necesidad de activar mecanismos de control que permitan monitorear el comportamiento de CCM Candelaria respecto de la extracción de aguas subterráneas para su faena minera. En este sentido, se estima adecuado modificar la medida originalmente solicitada mediante memorándum D.S.C. N° 214 y reemplazarla por una medida de control, de aquellas establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, cuyo modo de implementación se especifica a continuación.

La medida consiste en el reporte mensual a esta SMA, por parte de CCM Candelaria, de la siguiente información:

- Datos mensuales correspondientes a consumos de agua Fresca por Pozo (indicando qué pozos entregan este consumo, con expresión de sus coordenadas (en Datum WGS84, UTM, Huso 19 S) y precisando qué caudales se destinan al proyecto Candelaria y qué caudales se destinan a otras faenas, empresas o actividades), Aguas de infiltración (proveniente del sistema de recolección de infiltraciones de tranques de relaves), Aguas de Mina, Aguas de Piscina de Aguas Claras, Aguas Tratadas (provenientes de Aguas Chañar), Aguas Desaladas, todas

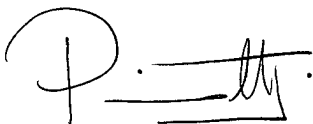


las unidades tanto en m3/mes como en l/s. Lo anterior deberá entregarse en formato Excel y en concordancia con la información entregada a esta SMA con fecha 16 de abril de 2015, que fuera solicitada mediante Resolución Exenta N° 215, de 24 de marzo de 2015. 

- Datos mensuales de niveles estáticos (m) de pozos monitoreados, indicando para cada pozo la georreferenciación (en Datum WGS84, UTM 19S) y la altura de collar (en m.s.n.m.).

Considerando lo anteriormente expuesto, a través del presente memorándum, esta Fiscal Instructora viene en informar acerca del análisis de la información remitida mediante memorándum N° 111, para que en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte la *“medida de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o el daño”*, de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, en los términos señalados anteriormente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Pamela Torres Bustamante

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento

